



FORM.727-2

**DIRECCIÓN NACIONAL DE
INGRESOS TRIBUTARIOS
GERENCIA GENERAL DE
IMPUESTOS INTERNOS**

NUMERO 72700002849

FECHA 20/11/2025

RESOLUCION PARTICULAR

VISTO:

El proceso virtual N° 00, el expediente N° 00 y otros del Sumario Administrativo instruido a la firma contribuyente **NN** con **RUC 00**, en adelante **NN**, juntamente con su Representante Legal **XX** con **RUC 00** y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Orden de Fiscalización Puntual N° 00 notificada el 17/10/2024, por medio de la Dirección General de Grandes Contribuyentes (**DGGC**), la Gerencia General de Impuestos Internos, en adelante **GGII**, de la Dirección Nacional de Ingresos Tributarios, dispuso el control de las obligaciones del IVA General del periodo fiscal de 01 a 12/2022 y del IRE General del ejercicio fiscal 2022 de **NN**, respecto al rubro créditos fiscales, costos y gastos específicamente en relación a los contribuyentes: 1) **XX** con **RUC 00**, 2) **XX** con **RUC 00** 3) **XX** con **RUC 00**, 4) **XX** con **RUC 00**, 5) **XX** con **RUC 00**, 6) **XX** con **RUC 00** y 7) **XX** con **RUC 00** y para el efecto le requirió los comprobantes originales que respaldan la adquisición de bienes y/o servicios relacionados a los contribuyentes mencionados, sus libros contables e impositivos en formato físico y en formato digital, contratos respectivos en caso de tratarse de prestación de servicios y aclarar el rubro y campo específico de los formularios N° 500 del IRE General, y N° 120 del IVA General en los que fueron declarados, lo cual fue cumplido parcialmente y fuera del plazo por la firma contribuyente.

La Fiscalización tuvo su origen en el Informe DPO/DGGC N° 147/2024 del Departamento de Planeamiento Operativo (**DPO**) en el que se exponen los resultados de las investigaciones realizadas por la **GGII** en cuyo marco se han detectado proveedores que no han realizado operaciones comerciales en el volumen informado por la firma mencionada, incluso algunos negaron las operaciones consignadas en los comprobantes de ventas utilizados por la fiscalizada y podrían ser proveedores ficticios, por lo que considerando que, habría indicios de que **NN** habría utilizado facturas de los proveedores sospechados de irregulares, y recomendó la apertura de una Fiscalización Puntual a la firma contribuyente.

Durante la Fiscalización, los auditores de la **GGII** constataron el registro y la utilización de las facturas de presunto contenido falso de los periodos y ejercicio fiscalizados puesto que las mismas fueron consignadas en sus Declaraciones Juradas (**DD.JJ.**) determinativas e Informativas del Registro de Comprobantes de conformidad a la RG N° 90/2021, así como en sus libros IVA Compras y sus Libros Contables. Por lo tanto, los auditores de la **GGII** concluyeron que **NN** utilizó facturas que describen operaciones comerciales inexistentes como respaldo de sus créditos fiscales, costos y gastos dado que los supuestos proveedores no contaban con la infraestructura ni la capacidad económica para la provisión de bienes y servicios a favor de **NN** y otros mediante entrevista informativa negaron haber efectuado ventas a la contribuyente, algunos de los supuestos proveedores señalaron que se dedican a otro rubro. En ese sentido, con su actuar la firma obtuvo un beneficio indebido al lograr reducir los montos de los impuestos correspondientes, todo ello en infracción a lo establecido en los artículos 86, 88, 89 y 92 de la Ley N° 6380/2019, el Art. 22 de Anexo al Decreto N° 3107/2019 para el IVA General, y para el IRE General los artículos 8°, 14 y 22 de la Ley N° 6380/2019 y el Art. 71 del Anexo al Decreto N° 3182/2019, por lo que procedieron a realizar los ajustes fiscales correspondientes, del cual surgieron saldos a favor del Fisco.

Dadas estas circunstancias, los auditores de la **GGII** recomendaron calificar la conducta de **NN** como Defraudación, conforme a lo estipulado en el Art. 172 de la Ley N° 125/1991, en adelante la Ley. En consecuencia, sugirieron la aplicación de una multa por Defraudación de uno (1) a tres (3) veces el monto de los tributos defraudados conforme al Art. 175 de la Ley en atención a las resultas del Sumario Administrativo, de acuerdo al siguiente detalle:

Impuestos	Periodos/Ejercicio Fiscales	Monto Imponible	Impuesto a Ingresar	Multa
521 - AJUSTE IVA	02-2022	50.927.273	5.092.727	LA DEFRAUDACIÓN

521 - AJUSTE IVA	03-2022	75.090.909	7.509.091	SERÁ GRADUADA DE ACUERDO CON LA LEY Nº 125/1991, ARTÍCULO 175, A TRAVÉS DEL PROCEDIMIENTO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 212 Y 225.
521 - AJUSTE IVA	04-2022	72.727.273	7.272.727	
521 - AJUSTE IVA	07-2022	144.445.454	14.444.545	
521 - AJUSTE IVA	08-2022	14.181.818	1.418.182	
521 - AJUSTE IVA	09-2022	130.709.091	13.070.909	
521 - AJUSTE IVA	10-2022	136.363.636	13.636.364	
521 - AJUSTE IVA	11-2022	379.413.542	37.941.354	
521 - AJUSTE IVA	12-2022	2.698.636.365	269.863.637	
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2022	3.702.495.361	370.249.536	
Total		7.404.990.722	740.499.072	

A fin de precautelar las Garantías Constitucionales de la Defensa y el Debido Proceso, por Resolución N° 00 de fecha 26/06/2025, el Departamento de Sumarios 2 (**DS2**) dispuso la instrucción del Sumario Administrativo a la firma contribuyente, conforme lo disponen los artículos 182, 212 y 225 de la Ley y la RG DNIT N° 02/2024, que prevén los procedimientos para la responsabilidad subsidiaria, la determinación tributaria y la aplicación de sanciones.

En fecha 09/07/2025 por medio el expediente 00, el representante Legal de la firma, por medio de su apoderado se presentó ante la Administración Tributaria (**AT**) a fin de tomar intervención y presentó su Descargo, siendo así a través de la Resolución N° 00 del 14/07/2025 el **DS2** dispuso la Apertura del Periodo Probatorio y por su parte **NN** no produjo sus pruebas, pero su Representante Legal si lo hizo, solicitando pruebas testificales, así como también pedido de informes a los bancos. A fin de diligenciar y producir las pruebas ofrecidas por el Representante Legal de la firma sumariada se amplió el plazo del Sumario por medio de la RPP N° 10 del 21/10/2025. Posteriormente, mediante la Resolución N° 00 se declaró cerrado el Periodo Probatorio y se notificó a la sumariada del plazo para la presentación de sus Alegatos, el cual fue presentado, por lo que, en consecuencia, el **DS2** llamó a Autos para Resolver.

En cuanto a la Fiscalización efectuada, el Representante Legal de **NN** arguyó: "... En efecto, es oportuno poner a conocimiento del órgano sumarial que, actualmente, el señor XX ha dejado de pertenecer a la firma XX. Una vez concretada la venta de las acciones por parte de los accionistas de la empresa, el mismo ha dejado de ser representante legal de la susodicha firma, quedando la representación legal exclusivamente a consideración de los nuevos directivos y accionistas de la misma. Por lo tanto, se solicita que se tenga presente esta situación, a los efectos de su oportunidad, en cuanto a la imposibilidad de ejercer la representación legal de la firma en virtud de lo anteriormente expuesto. En ese sentido, mediante acta de Asamblea General Ordinaria N. 06, de fecha 30 de diciembre de 2024, fue constituido el nuevo directorio -a raíz de la venta de acciones-, siendo electos los señores XX, como presidenta, con 95 acciones, y XX, como vicepresidente, con 1 acción totalizando 100.000.000 Gs. de acciones. Por lo que, mi representado ya no posee acceso al RUC N.º 00 ni al sistema Marangatu, en virtud de la cesión total de sus acciones y la desvinculación formal de la firma, situación que fue debidamente informada en su oportunidad. En razón de ello, el presente escrito se presenta en formato en resguardo del derecho a la defensa, el debido proceso y conforme a los que rigen el procedimiento administrativo sancionador..." (sic).

Sobre la cuestión planteada, el **DS2** realizó la consulta en el Sistema de Gestión Tributaria Marangatu (**SGTM**) sobre los datos y documentos obrantes en el RUC respecto a la firma sumariada y al Representante Legal durante el ejercicio fiscal 2022. Como resultado se agregó los cambios históricos dentro del RUC en el cual se observa que el Sr. **XX** con **RUC 00** figuró como Representante Legal hasta el 14/02/2025, razón por la cual, el mismo no puede negar el cargo que ejerció en los periodos y ejercicio controlados, por lo que el argumento presentado por el mismo carece de sustento legal.

Asimismo, el Representante Legal de **NN** siguió mencionando: "...El Señor XX en su condición de representante legal de la firma NN efectuó adquisiciones reales de bienes y servicios los cuales fueron debidamente registrados contablemente s través de los servicios contratados por su contador exclusivo para tal efecto. Las mercaderías adquiridas fueron siempre pagadas por montos ciertos, sin que exista

participación alguna de su parte en eventuales irregularidades documentales que haya sido descubierta con posterioridad

Las facturas utilizadas contaban con timbrado vigente, RUC activo y no presentaban señales visibles de irregularidad. Además, fueron registradas en el Sistema Marangatú sin objeción previa por parte de la Administración Tributaria. En tal sentido, no puede trasladarse al contribuyente la carga de demostrar el origen o la autenticidad de dichos comprobantes cuando dicha labor corresponde a la propia Administración Tributaria, en virtud del principio de iniciativa probatoria del órgano fiscalizador, especialmente en un procedimiento sancionador donde está en juego una imputación por supuesta defraudación fiscal. Cargar tal obligación al contribuyente implicaría una inversión ilegítima de la carga de la prueba, en contravención a las garantías fundamentales del debido proceso y al principio de legalidad, consagrados en nuestra Constitución Nacional -artículos 16, 17 ¿ concordantes- y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica), que reconoce expresamente el derecho a la presunción de inocencia y a un proceso justo y equilibrado...(sic.)

Al respecto, el **DS2** señaló que la **GGII** no cuestionó el aspecto formal de los comprobantes de compras utilizados por **NN**, si bien la **AT** autorizó la emisión de las facturas y otorgó el timbrado, la responsabilidad de la misma se limita a la verificación del cumplimiento de los requisitos de carácter formal establecidos en la reglamentación, sólo a efectos del otorgamiento del timbrado, siendo de exclusiva responsabilidad del vendedor y del comprador lo consignado en los comprobantes y en el caso que nos ocupa los mismos cumplen a simple vista los requisitos formales establecidos en la reglamentación, por lo cual, el timbrado del documento por sí solo no constituye aval alguno para demostrar que la operación efectivamente se realizó. Incluso, dicha cuestión se encuentra expuesta al momento de consultar la validez de la documentación, que en su última parte suscribe: *"Esta consulta no verifica ni certifica la veracidad de la transacción de la operación"*.

Para el **DS2**, también es importante aclarar que no se pretende trasladar a **NN** la carga de verificar los antecedentes de sus proveedores, ya que el hecho cuestionado excede al ámbito exclusivamente formal, pues la **AT** comprobó con base en las evidencias obtenidas antes y durante la Fiscalización que las operaciones con los supuestos proveedores mencionados, no se realizaron, ya que los citados proveedores no pudieron haber proveído los bienes detallados en los comprobantes cuestionados, en consecuencia, los montos consignados en las facturas irregulares, no pueden ser deducibles a los efectos impositivos.

El **DS2** agregó por otra parte, que los actos administrativos que emite la **AT** gozan de la presunción de legalidad y legitimidad; en consecuencia, por el Principio de Inversión de la Carga de la Prueba, el que pretenda impugnar ese acto debe probar sus alegaciones. En el caso particular, el **DS2** resaltó que ninguno de los hechos antes mencionados fueron desvirtuados por **NN**, pues no ha aportado elementos válidos como recibos, cheques, notas de remisión o cualquier otra documentación relacionada a los conceptos facturados por los supuestos proveedores que pueda certificar la realidad de las operaciones, las cuales no versan sobre el registro de éstas. Tampoco pudo rebatir ni se expidió respecto a las numerosas inconsistencias detectadas por la **AT** que vinculan a los supuestos proveedores, resultando inverosímil que por la envergadura de las operaciones cuestionadas no haya podido demostrarse por ningún mecanismo posible su efectiva realización.

Sobre el extravío de las facturas el Representante Legal de **NN** manifestó: *"...Este hecho fue reconocido incluso durante el proceso de fiscalización, cuando se constató que la firma no contaba con las facturas originales solicitadas. Tal situación fue debidamente comunicada a la Administración Tributaria mediante la presentación realizada, según cargo del 14 de noviembre de 2024, en la cual, además de haber acompañado los libros contables e informaciones requeridas, se manifestó, con total transparencia, que las facturas requeridas habían sido extraviadas por un profesional contable externo, quien se encontraba a cargo de la administración documental en el marco de una cesión de acciones realizada por los anteriores directivos de la empresa. Tal es así que el Registro Único de Contribuyentes (RUC) fue debidamente desbloqueado por el ente administrativo, al haberse constatado el cumplimiento formal de los requerimientos realizados en dicha oportunidad..."* (sic.)

El **DS2** destacó que la Resolución General N° 86/2012 establece de manera expresa que *"en los casos de robos, deterioro o pérdida de los libros o documentaciones que respaldan registros contables, el*

contribuyente afectado deberá reconstituir su contabilidad". En ese sentido, el marco normativo impone a los contribuyentes la obligación no solo de comunicar el extravío o pérdida de sus documentos contables, sino también de adoptar las medidas necesarias para reconstituir los registros, a fin de garantizar la trazabilidad, veracidad y sustento documental de las operaciones declaradas.

Sin embargo, se constató que **NN** no cumplió con dicha obligación, ya que, ante el requerimiento realizado por la **GGII**, no presentó la documentación respaldatoria de las operaciones de compra invocadas. En su lugar, la sumariada se limitó simplemente a mencionar el extravío de documentos, alegando que la pérdida fue ocasionada por un profesional contable externo.

Tal manifestación, no suple la obligación legal de reconstituir la contabilidad, así como tampoco constituye prueba suficiente para acreditar la realidad de las transacciones registradas. La normativa vigente exige que los gastos y compras que pretendan ser deducidos estén debidamente documentados con los comprobantes que respalden su existencia, monto y vinculación con la actividad gravada.

En consecuencia, el **DS2** concluyó que al no haberse aportado los documentos respaldatorios exigidos ni reconstituido la contabilidad conforme a lo dispuesto por la RG N° 86/2012, las operaciones de compras declaradas y registradas por **NN** carecen de sustento documental válido, por lo que no pueden ser consideradas deducibles a efectos tributarios.

*Asimismo, con respecto a la cuestión de fondo, el Representante Legal de **NN** dijo: "...Estos supuestos proveedores negaron haber emitido facturas a NN. Sin embargo, ninguno de ellos formuló denuncia penal por uso indebido de identidad ni hubo solicitudes de anulación de timbrado, lo que debilita la supuesta falsedad dolosa. Esta inacción genera dudas sobre la veracidad de sus dichos y evidencia, al menos, tolerancia o negligencia en el uso de sus datos tributarios por terceros. La empresa, en cambio, recibió las mercaderías y pagó por ellas, por lo que, de haber existido irregularidades ajenas, también resulta víctima. No es responsabilidad del adquirente verificar la autenticidad de los comprobantes emitidos por sus proveedores más allá de lo razonablemente exigible al momento de la transacción, ni se le puede cargar la responsabilidad por la conducta de terceros..."(sic.)*

Respecto a la cuestión de fondo, el **DS2** señaló, primeramente, que el análisis del caso se centra en la comprobación de las operaciones consignadas en los comprobantes investigados, como también en el cumplimiento de requisitos legales y reglamentarios de manera a validar su uso como respaldo para la liquidación impositiva.

Por otra parte, precisó que las impugnaciones hechas por los auditores de la **GGII** no solo se basaron en las manifestaciones vertidas dentro del proceso de Fiscalización iniciado a **NN**, sino que las mismas fueron valoradas de manera integral junto con todos los antecedentes obrantes del caso, tendientes al esclarecimiento de los hechos investigados, que permitieron a los mismos inferir la imposibilidad de la realización de las operaciones comerciales registradas, basado en las siguientes circunstancias:

Con relación al supuesto proveedor **XX**, en una primera entrevista informativa efectuada por los auditores de la **GGII** reconoció en su mayoría las transacciones de ventas del listado que le fue puesto a su vista. Sin embargo, constataron que el mismo presentaba inconsistencias con relación a los totales facturados y las **DD.JJ.** presentadas, tampoco se encontraba en el referido listado las facturas emitidas a favor de la contribuyente sumariada, razón por la cual los funcionarios de la **GGII** se constituyeron al domicilio declarado en el RUC, pero el contribuyente no fue localizado en el lugar y los vecinos de la zona no lo conocen. Procedieron a consultar por el mismo en la Comisaría de la Zona por aquel y los oficiales a cargo manifestaron que el mismo cuenta con orden de captura según la base de datos policial. Así mismo, en la entrevista realizada a la Sra. **XX**, quien manifestó ser la hermana del contribuyente, afirmó que este actualmente se encuentra trabajando como delivery en Ciudad del Este.

En lo que respecta a la proveedora **XX**, mediante una entrevista informativa que les fuera efectuado por los funcionarios de la **GGII** afirmó que se dedican a otra actividad distinta a las que se les atribuye en los comprobantes supuestamente emitidos por los mismos. Es por ello que negó haber efectuado transacciones comerciales con **NN** ni conocer a la misma.

Referente a la supuesta proveedora **XX** mediante entrevista informativa que le fuera efectuada por los auditores de la **GGII** señaló que desconoce los montos y los conceptos de las facturas puestas a su vista y afirmó que desde que se inscribió en el RUC solo ha emitido 2 facturas que no superaron los Gs. 3.000.000.

Por otra parte, en cuanto a la firma **XX**, mediante entrevista informativa, la Sra. XX, socia de la firma, manifestó desconocer totalmente a la empresa, así como las operaciones comerciales que se les atribuye. En la entrevista efectuada al Sr. XX, socio de la firma, señaló que tenía conocimiento sobre esta, que realizaba actividades comerciales pero que desconoce sobre los bienes y servicios que ofrecía, así como las transacciones comerciales que se les atribuye. Por su parte, la Sra. XX, otra socia de la firma, no reconoció las facturas que le fueron puestos a la vista.

Con relación a **XX**, mediante la entrevista informativa, manifestó que no era contribuyente ya que se desempeñaba como chofer en relación de dependencia y negó haberle vendido a **NN**. Por su parte, **XX** y **XX**, los mismos no fueron ubicados en los domicilios fiscales declarados en el RUC así como también los pobladores de la zona manifestaron no conocerlos.

Por otra parte, durante el Periodo Probatorio, el Representante Legal de **NN** solicitó la producción de diversas diligencias a los efectos de ejercer su derecho a la defensa y demostrar la existencia de las operaciones económicas que fueron denunciadas por los auditores de la **GGII**. Entre las pruebas ofrecidas se incluyó la prueba testifical de los señores **XX**, **XX** y **XX**, todos domiciliados en la ciudad de Santa Rita, Departamento de Alto Paraná.

En ese contexto, el **DS2** señaló que, dichas declaraciones testificales fueron debidamente diligenciadas y producidas conforme a las formalidades establecidas, asegurándose las garantías del debido proceso. No obstante, del análisis integral de las declaraciones rendidas, se constató que los testigos no aportaron elementos objetivos o documentales que permitan acreditar la efectiva realización de las operaciones comerciales entre **NN** y los supuestos proveedores. Las manifestaciones se limitaron, en términos generales, así como a referencias de carácter genérico sobre la existencia de vínculos comerciales entre estos y la sumariada, sin que se aportaran datos verificables sobre montos, fechas, condiciones de entrega de bienes o prestación de servicios, ni documentos que acrediten la materialización de las transacciones con los proveedores denunciados.

En consecuencia, el **DS2** concluyó que, las pruebas testificales producidas carecen de la fuerza probatoria necesaria para desvirtuar los hallazgos de la fiscalización o para acreditar la realidad económica de las operaciones invocadas por **NN** como sustento de los créditos fiscales, costos y gastos cuestionados.

Asimismo, el Representante Legal solicitó la producción de prueba de informes, dirigida a distintas entidades bancarias **Banco Nacional de Fomento, Banco Río S.A.E.C.A. y Bancop S.A.**, así como también a la **Dirección General de Registros Públicos, sección Personas Jurídicas y Asociaciones del Ministerio de Economía y Finanzas**, con el objeto de obtener información sobre movimientos financieros que pudieran demostrar la existencia y trazabilidad de las operaciones observadas así como la composición del directorio de la firma **NN** en el ejercicio fiscal 2022.

Tales informes fueron oportunamente diligenciados y producidos dentro del Periodo Probatorio, constatándose la colaboración de las entidades requeridas. Sin embargo, del exámen de la documentación remitida se desprende que ninguna de las instituciones financieras reportó movimientos, transferencias, depósitos u operaciones bancarias que guarden relación con los supuestos proveedores mencionados por **NN**, ni registros que permitan establecer un vínculo financiero entre las partes. Así mismo, en el Informe DGPEJBF N° 1181 del 10/10/2025 informaron que existe una constancia de comunicación en el registro administrativo con N° 180404 en el cual se denomina a **XX** como presidente de la firma **NN**.

Por tanto, el **DS2** confirmó con las pruebas de informes producidas que las mismas no aportaron evidencia que permita acreditar la existencia de las operaciones comerciales alegadas ni la salida efectiva de fondos por parte de **NN** hacia los supuestos proveedores, lo cual refuerza la conclusión contenida en el Informe Final de Auditoría de que las operaciones cuestionadas carecen de trazabilidad económica verificable y por tanto jamás existieron y no son deducibles a efectos fiscales.

Otro elemento considerado por los auditores de la **GGII** para sustentar que las operaciones comerciales son inexistentes es el hecho de que fueron verificadas las informaciones obrantes en el **SGTM** de los supuestos proveedores comparando las ventas declaradas por los mismos en sus **DD.JJ.** del IVA General con la información correspondiente al Informado Compras, surgiendo inconsistencias muy relevantes respecto a tales operaciones, restando fiabilidad a estas. Con estos elementos recabados sirvieron al **DS2** para concluir, todos estos contribuyentes fueron víctimas de un esquema ilegal en el cual utilizaron sus datos personales para conseguir comprobantes de venta timbrados, que comercializaban a terceros facturas fraudulentas a fin de que los mismos comerciales, entre ellos la sumariada, con el objetivo de realizar deducciones fiscales indebidas y así pagar un impuesto menor al debido.

El **DS2** señaló que la normativa tributaria dispone que los montos de las operaciones consignadas en las **DD.JJ.** de los contribuyentes deben cumplir con los requisitos formales señalados en la Ley y las reglamentaciones en el sentido de que, además de estar debidamente documentados, indefectiblemente deben corresponder a una erogación **"real"** que implique un hecho económico que se haya indubitadamente efectuado. En este mismo sentido lo establece el Art. 207 de la Ley al señalar que: *"...Las declaraciones juradas de los contribuyentes y responsables tendrán el carácter de juradas y deberán: coincidir fielmente con la documentación correspondiente"*.

El **DS2** resaltó que **NN** se centró a controvertir cuestiones formales como la validez de las facturas, sin embargo, no demostró que las operaciones comerciales registradas hayan sido efectivamente realizadas por los proveedores cuestionados, pues ni siquiera presentó documentos que puedan respaldar esos hechos, tales como contratos, recibos, órdenes de pagos, número de cheque, etc.; por lo que a pesar de haber tenido la oportunidad de ejercer objetivamente su defensa durante el Sumario Administrativo, no presentó las pruebas conducentes que pudieran rebatir los hechos fácticos demostrados por la **AT**, por lo que, con base en los mismos. El **DS2** concluyó que los hechos mencionados constituyen prueba suficiente para considerar que **NN**, registró y declaró en sus **DD.JJ.** determinativas e Informativa del Registro de Comprobantes de conformidad a la RG N° 90/2021, así como en sus libros impositivos y contables facturas de contenido falso, pues en las mismas se relacionan a operaciones que no pudieron haberse llevado a cabo con los supuestos proveedores irregulares mencionados, obteniendo así un beneficio indebido al lograr reducir los montos de los impuestos que debió ingresar en el IVA General y el IRE General de los periodos y ejercicios fiscalizados, por lo que consideró que corresponden las impugnaciones de las facturas de contenido falso y las consecuentes determinaciones realizadas por los auditores de la **GGII**, por lo que corresponde el reclamo Fiscal.

El **DS2** resaltó que, para la calificación de la conducta y la aplicación de sanciones, el Art. 172 de la Ley claramente dispone que debe existir una conducta (acción u omisión) realizada por la contribuyente con el fin de provocar un engaño o perjuicio al Fisco y en el caso particular ha quedado plenamente demostrado que **NN** utilizó facturas de contenido falso como respaldo de sus créditos fiscales, costos y gastos, lo que implicó el no ingreso del impuesto correspondiente, la presentación de **DD.JJ.** con datos falsos y el suministro de informaciones inexactas sobre sus operaciones comerciales (Numerales 3) y 5) del Art. 173 de la Ley), el cual no solo está representado por el monto que dejó de ingresar en concepto de tributos sino por la irregularidad en la declaración de sus operaciones comerciales inexistentes, que no dan derecho al crédito fiscal en el IVA General y costos y gastos en el IRE General, todo ello en concordancia con lo dispuesto en la Ley y las normas reglamentarias de dichos impuestos, en especial las disposiciones establecidas en los artículos 86, 88, 89 y 92 de la Ley N° 6380/2019, el Art. 22 de Anexo al Decreto N° 3107/2019 para el IVA General, y para el IRE General los artículos 8°, 14 y 22 de la Ley N° 6380/2019 y el Art. 71 del Anexo al Decreto N° 3182/2019. Por tanto, conforme a las evidencias obtenidas, quedó confirmado que se cumplen todos los presupuestos para calificar la conducta de **NN** de acuerdo con el tipo legal previsto en el Art. 172 de la Ley.

Por esta razón y en cumplimiento del Principio de Proporcionalidad, que faculta a la **GGII** a determinar la cuantía de la sanción entre un mínimo y un máximo; a fin de establecer la graduación de la misma, el **DS2** consideró las circunstancias establecidas en los numerales 2), 5), 6) y 7) del Art. 175 de la Ley, e indicó que se configura, **la continuidad** por la violación repetida de una norma determinada como consecuencia de una misma acción dolosa, en este caso, la infracción cometida por la contribuyente tuvo sus repercusiones en otros periodos fiscales, **así como la posibilidad de asesoramiento de su alcance**, pues contaba con la obligación de presentar sus Estados Financieros desde el ejercicio fiscal 2015; **la importancia del perjuicio fiscal y las características de la infracción**, por la irregularidad en la declaración de sus egresos relacionados a operaciones inexistentes y de esta

manera hizo valer ante la **AT** formas manifiestamente inapropiadas a la realidad de los hechos gravados (numeral 12) del Art. 174 de la Ley por un monto total imponible de Gs. 7.404.990.722; y como atenuante **la conducta que el infractor asuma en el esclarecimiento de los hechos, pues la sumariada presentó parcialmente** las documentaciones requeridas por la **AT** en la Orden de Fiscalización; y en consecuencia recomendó aplicar la multa del 250% sobre el monto de los tributos defraudados, de conformidad a lo previsto en el Art. 175 de la Ley.

Por otra parte, el **DS2** señaló lo establecido en el Art. 182 de la Ley, el cual dispone que los Representantes Legales serán responsables subsidiarios en cuanto no procedan con la debida diligencia en sus funciones respecto a los tributos que correspondan a su representada, y que esta responsabilidad se limita al valor de los bienes que administren o dispongan, salvo que hubieran actuado con dolo, en cuyo caso la responsabilidad será ilimitada. En este caso particular, queda claro que, al haber **NN** declarado créditos y egresos en concepto de gastos con comprobantes en las que se consignan operaciones inexistentes, el Sr. **XX** con **RUC 00**, no actuó diligentemente en su calidad de Representante Legal de la empresa ante la **AT**, ni desarrolló las acciones concretas para lograr el cumplimiento de las obligaciones de su representada. Por tanto, conforme a lo dispuesto en la citada norma, corresponde establecer su Responsabilidad Subsidiaria por las obligaciones que su representada **NN** no cumplió ante el Fisco al no haber abonado los impuestos debidos, específicamente el IVA General y del IRE General de los periodos y ejercicio fiscales verificados, conforme a la liquidación expuesta en el Resuelve de la presente Resolución.

Finalmente, con base en las consideraciones de hecho y de derecho expuestas anteriormente, el **DS2** concluyó que corresponde determinar la obligación fiscal en concepto de impuestos, aplicar la multa y dictar el acto administrativo.

POR TANTO, en uso de las facultades conferidas en la Ley,

EL GERENTE GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS

RESUELVE

Art. 1°: Determinar la obligación fiscal del contribuyente NN con RUC 00, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución de acuerdo al siguiente detalle:

Obligación	Periodo	Impuesto	Multa	Total
521 - AJUSTE IVA	02/2022	5.092.727	12.731.818	17.824.545
521 - AJUSTE IVA	03/2022	7.509.091	18.772.728	26.281.819
521 - AJUSTE IVA	04/2022	7.272.727	18.181.818	25.454.545
521 - AJUSTE IVA	07/2022	14.444.545	36.111.363	50.555.908
521 - AJUSTE IVA	08/2022	1.418.182	3.545.455	4.963.637
521 - AJUSTE IVA	09/2022	13.070.909	32.677.273	45.748.182
521 - AJUSTE IVA	10/2022	13.636.364	34.090.910	47.727.274
521 - AJUSTE IVA	11/2022	37.941.354	94.853.385	132.794.739
521 - AJUSTE IVA	12/2022	269.863.637	674.659.093	944.522.730
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2022	370.249.536	925.623.840	1.295.873.376
Totales		740.499.072	1.851.247.683	2.591.746.755

Obs.: Los accesorios legales serán calculados conforme a lo dispuesto en el Art. 171 de la Ley N° 125/1991.

Art. 2°: **CALIFICAR** la conducta de la firma contribuyente **NN** con **RUC 00**, conforme a lo establecido en el Art. 172 de la Ley N° 125/1991; y **SANCIONAR** a la misma con la aplicación de la multa del 250% sobre los tributos no ingresados, de acuerdo con las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución.

Art. 3°: **ESTABLECER** la responsabilidad subsidiaria de su Representante Legal **XX** con **RUC 00**, conforme a los alcances señalados en el Art. 182 de la Ley N° 125/1991.

Art. 4°: **NOTIFICAR** a la firma contribuyente y a su Representante Legal, conforme a la RG DNIT N° 02/2024, a fin de que proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución, en el

perentorio plazo de diez (10) días hábiles y bajo apercibimiento de Ley, ingrese los montos que correspondan a los impuestos y multas determinados.

Art. 5º: INFORMAR lo resuelto a la Dirección General de Recaudación y Asistencia al Contribuyente, a fin de que tome conocimiento de los términos de la presente Resolución, y cumplido archivar.

EVER OTAZÚ

GERENTE GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS